

Exemo. Sr:

JOSE MARIA DIAZ DE MENDIVIL, como Presidente y en representación de la Exema. Dáputación de Alava, y JOSE MARIA DE EIZAGUIRRE, como Presidente y en nombre de la Exema, Diputación de Guipuzcoa, a V.E. respetuosamente exponer:

Que entregadas por las Diputaciones de Alava y Guipuzcoa, en las fechas que se señalaron, las cantidades necesarias para costear la electrificación de la línea de Vitoria a Mecolalde, y realizada la recepción definitiva de dichas obras, las Corporaciones que los firmantes representan han hecho cuanto les exigían la Ley de 30 de Mayo de 1.932 y el FConvenio de 17 de Noviembre de 1.933, habiendo tenido la satisfacción de cooperar con el Estado en la patriótica labor de mejorar el mencionado ferrocarril con el consiguiente beneficio para los pueblos del recorrido y para la riqueza nacional; y que ha llegado el momento de que el Estado a su vez comience a cumplir la obligación correlativa de efectuar el pago de los anticipos que, en concepto de reintegrables, han hecho las Diputaciones.

Para que el principio del reintegro no sea una afirmación puramente teórica, sino que tenga eficacia práctica, es menester que por las dos partes de acuerdo, se dé a los artículos de la Ley y a las Bases del Convenio una interpretación coherente y razonable, pues sería contradictorio y absurdo llamar a los anticipos reintegrables y entender la fórmula del reintegro de tal suerte, que la hora del pago no llegase nunca.

Según el párrafo a) del artículo tercero de la ley y la base 4ª del convenio, el primer reintegro es de una cantidad fija y determinada; 1.600.000 pesetas, y ha de efectuarse en cuanto electrificada la línea de Vitoria a Mecolalde, sean en ella innecesarias las máquinas de vapor, por que en ese momento obtiene ya el

Estado el ^{ventaja} positivo beneficio de poder disponer para otras de sus líneas de ese material de tracción. Como la electrificación está ya hecha, entendemos que procede, previo examen del buen funcionamiento de esas máquinas, ponerlas inmediatamente a la disposición del Estado para que les dé el destino que crea oportuno, y acuerde el pago de la suma de 1.600.000 pesetas que ha de distribuirse por mitad entre las dos Diputaciones.

Al hablar de otro material móvil, la base 4ª. sin duda se refiere a los coches de vapor, pero ni los valora ni los declara innecesarios por el mero hecho de la electrificación, habrá, por tanto, que especificar el material de que se trata, y cuando sea substituido por otro adecuado a la tracción eléctrica, tendrán que tasarse ^{los} por coches antiguos y entregados ^{al} al Estado, que seguidamente deberá reintegrar el importe del valor que se reconozca al material que recibía.

Las Diputaciones se hallan dispuestas a prestar su ayuda, en la forma que luego se dirá, para la rápida sustitución de los antiguos coches de la línea de Vitoria a Mecolalde.

La parte del coste de la electrificación que no se satisfaga por los medios indicados, a tenor de la letra b) del artículo 3º. de la ley, deberá pagarse, sin interés y en las anualidades que sean precisas, a cargo del producto neto de las líneas de Vitoria a Estella y de Vitoria a Mecolalde, agregando a los gastos de dichas líneas 100.000 pesetas anuales en concepto de gastos de dirección y administración central.

Estimamos que este último requisito es innecesario para lograr lo que se pretende conseguir, o sea, que los gastos de administración y dirección central correspondientes a esas líneas no graven al Estado, sino que salgan de los productos de las mismas líneas, pues aunque explícitamente no se añada a los gastos locales cantidad alguna, como los gastos de dirección y

central, se hallan implícitamente incluidos en

los gastos locales de estas líneas, cuando se obtenga un producto neto o una ganancia líquida, ya se habrán pagado previamente los gastos centrales.

El que la parte principal del reintegro de los anticipos de las Diputaciones sea exclusivamente a cargo del producto neto de las líneas de Vitoria a Estella y de Vitoria a Mecolalde, tiene muchos inconvenientes.

Es muy difícil que haya producto ~~neto~~ dada la situación actual de los ferrocarriles, y decir que a cargo de él se hará el reintegro equivale prácticamente a afirmar que no va a reintegrarse, por lo menos en ^{muchísimos} tiempo, con la ^{obligada} ~~consiguiente~~ agravación de la carga de los intereses del capital anticipado que pesa sobre las Diputaciones. Además, el producto neto es muy problemático y aleatorio, y sobre él no puede basarse ningún cálculo de amortización, y por otra parte depende de factores completamente extraños a la electrificación que es en lo que han colaborado las Diputaciones con el Estado. Por eso la base 5ª. del convenio aplica al reintegro, además del producto neto, las 300.000 pesetas anuales en que se calcula la economía que ha de producir la instalación del servicio eléctrico en la línea de Vitoria a Mecolalde. Y ello es justo, porque sea lo que quiera del producto neto, por el mero hecho de la electrificación se mejora el ferrocarril y es de equidad que el resultado económico de esa mejora se dedique a la amortización del coste de la obra.

Teniendo en cuenta todo esto, las Diputaciones opinan que, sin perjuicio de lo que pueda pagarse con el producto neto, debe reintegrarse desde ahora una cantidad anual ^{invariable} ~~concreta~~, sean las 300.000 pesetas que se mencionan en la base 5ª., o lo que de acuerdo se determine, oído el informe de los técnicos, acerca de la economía que con la electrificación se consigue.

Si la representación del Estado acepta la interpretación que en este escrito se da a lo dispuesto para el reintegro de los anticipos de las Diputaciones, estas contribuirán muy gustosas a facilitar la adquisición de otros vagones para la línea de Vitoria a Mecolalde. Pa-

ra ello la devolución, que debe ser inmediata, de las 159.122,52 pesetas sobrantes por la diferencia entre el importe de lo anticipado y el coste efectivo de la electrificación, se dilataría hasta 1.941, y las 159.122,52 pesetas podrían destinarse al abono del primer plazo del importe de los nuevos coches cuyo proyecto de suministro está ya aprobado por ese Ministerio. Por todo lo cual los exponentes a V.E.

S U P L I C A N:

Primero.- Que una vez que sean puestas a la disposición del Estado las máquinas de la línea de Vitoria a Mecolalde, y que se compruebe su buen funcionamiento, se declare por ese Ministerio que están cumplidos los requisitos que exige la letra a) del artículo 3º. de la Ley de 30 de Mayo de 1.932, y ^{se} acuerde reintegrar a las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa un millón seiscientas mil pesetas del anticipo por ellas hecho para la electrificación de la citada línea.

Segundo.- Que con las formalidades legales que se consideren precisas ese Ministerio manifieste su conformidad con la interpretación que las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa dan a los artículos de la ley de 30 de Mayo de 1.932 y bases del convenio de 17 de Noviembre de 1.933 referentes al reintegro de los anticipos dichos.

Tercero.- Que previa esa ^t conformidad, ese Ministerio acepte la oferta de las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa de demorar hasta 1.941 el cobro de las 159.112,52 pesetas sobrantes del anticipo, y destine esa ^t cantidad al pago del primer plazo del importe de los nuevos vagones de la línea de Vitoria a Mecolalde.

Vitoria 4 Mayo 1939
El Presidente de la
Diputación de Alava El P. de la
de Guipúzcoa de Guipúzcoa

Excmo. Sr. Ministro de Obras
Públicas Santander